

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020).
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

TUTELA 11001 2203 000 2020 01842 00
ACCIONANTE: CÉSAR DAVID MARTHEY LIZARAZO
ACCIONADO: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **CÉSAR DAVID MARTHEY LIZARAZO** contra el **JUEZ 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*acceso a la administración de justicia y debido proceso*'.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El gestor, a través de apoderada judicial, expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

2.1.1. Que, ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, cursa proceso en su contra bajo el radicado 2017-0252.

2.1.2. Que, en aras de lograr la notificación personal al interior de ese trámite, envió '*varios correos al juzgado solicitando cita presencial acatando los acuerdos establecidos debidos a la pandemia, el último correo fue*

enviado...el día 13 del mes de octubre del año en curso, los cuales no han sido contestados.

2.2. Por lo anterior, deprecó se ordene al estrado convocado que asigne cita presencial para notificarse dentro del proceso y dé respuesta a los correos electrónicos enviados por el accionante.

3. RÉPLICA

3.1. El **Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá**, adujo que en el proceso verbal objeto de queja, se profirió auto el 13 de diciembre de 2019, por el cual se decretó la terminación por transacción. Explicó que debido al *'cúmulo de mensajes que se reciben a diario se pasó por alto dar cita a la abogada para acceder al expediente'*, no obstante, con ocasión de la tutela se envió mensaje a la apoderada *'para que se acerque al Juzgado y pueda acceder al expediente'*.

3.2. **Alberto Sánchez Vergara**, apoderado de la parte demandante en el referido proceso, manifestó que la actuación *'se terminó por transacción'*, y que el accionante *'desde el inicio del proceso, conocía de la existencia del mismo'*.

3.3. **Yineth Bernal Pulgarin**, representante legal de la empresa **Tecnificando S.A.S.**, solicitó *'se abstenga de amparar los derechos invocados, por cuanto las actuaciones del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá no configuran ninguna vulneración a ningún derecho fundamental invocado'*.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

4.1. La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

4.2. Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas “*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En el caso *sub examine*, pretende el tutelante que se ordene al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, asignar una cita presencial para notificarse personalmente en el juicio que cursa en su contra. Frente a ese pedimento, se advierte que la autoridad judicial ya se pronunció en el transcurso de esta acción, toda vez que mediante mensaje de datos enviado el día 27 de noviembre de los corrientes, al correo electrónico de la apoderada del accionante ‘johanitaescobar.1985@hotmail.com’, se informó que ‘*puede acudir al Juzgado hoy o cualquier otro día, en horario de las 11 de la mañana a 1 pm y revisar el expediente, que según lo observado se encuentra terminado*’; de donde se colige que la situación objeto de censura se encuentra superada.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, resultando inane cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la tutelada los garantizó.

Fácil se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el estrado decidió la solicitud elevada por el interesado, notificando tal decisión vía correo

electrónico, por lo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

4.4. Así las cosas, se impone denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

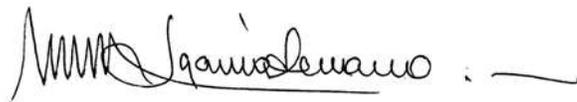
PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por **CÉSAR DAVID MARTHEY LIZARAZO**, por lo consignado en esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Firmado Por:

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 012 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

**HILDA GONZALEZ NEIRA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5f30ba0b121122f69ec68c6e70989820204e6f20cc71f435ae3b9f360fdf4
ea**

Documento generado en 02/12/2020 06:33:25 p.m.